



**AUDIENCIA INICIAL
ARTÍCULO 180 DEL C.P.A.C.A.**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1. LUGAR Y FECHA

LUGAR Y FECHA	DIA	1 de septiembre de 2021
	CIUDAD	Ibagué
	DEPENDENCIA	Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial
	DIRECCIÓN	Calle 69 No. 19-109 Edificio Comfatolima
	SALA	Virtual Microsoft Teams

HORA DE INICIO Y FINALIZACIÓN	INICIO	8:30 a.m.
	FINALIZACIÓN	9:01 a.m.
SUSPENSIÓN Y REANUDACIONES	SUSPENSIÓN	
	REANUDACIÓN	

2. NOMBRE COMPLETO DEL JUEZ				
DESPACHO JUDICIAL	JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ			
NOMBRE DE LA JUEZ	DIANA	MILENA	ORJUELA	CUARTAS
	1° NOMBRE	2° NOMBRE	1er APELLIDO	2° APELLIDO

3. DATOS DEL PROCESO, PARTES, ABOGADOS Y REPRESENTANTES

NUMERO DE RADICACIÓN
7 3 0 0 1 3 3 3 3 0 0 8 2 0 1 8 0 0 1 5 7 0 0

DEMANDANTE	JOSE EDGAR CASTAÑO HERRERA
APODERADO	FERNANDO OLAYA POSSOS
CÉDULA	14.239.827
TARJETA PROFESIONAL	148.160 del C.S. de la J
Correo electrónico	Luisfernandoolaya@yahoo.es – entrenamientonv@gmail.com

DEMANDADA	HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA
APODERADO	MARIA NORVI PORTELA TORRES
CÉDULA	38.241.869
T.P. No.	43.892 del C. S. de la J.
Correo electrónico	norvi1809@hotmail.com

DEMANDADA	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PROSALUD
APODERADO	JAIRO ALBERTO GARCIA REYES – Curador ad litem
CÉDULA	14.238.112
T.P. No.	84.038 del C.S. de la J

Correo electrónico	jairogarciaabogado@hotmail.com
---------------------------	--

DEMANDADA	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LABORAMOS
APODERADO	JAIME USECHE LEAL – Curador ad litem
CÉDULA	5.982.178
T.P. No.	87. 897 del C.S. de la J
Correo electrónico	jaimeuseche@yahoo.es

DEMANDADA	COOPERATIVA MULTIACTIVA “KAMARI” LTDA
APODERADO	Sin apoderado
CÉDULA	
T.P. No.	
Correo electrónico	

MINISTERIO PUBLICO	
PROCURADOR 105 JUDICIAL I	YEISON RENE SANCHEZ BONILLA
CEDULA	14.106.816 de San Luis
DIRECCION DE NOTIFICACION	Carrera 3 con calle 15 esquina, Edificio Banco Agrario, piso octavo, oficina 807
TELEFONO	2 61 69 86, ext, 88 221 y 300 397 10 00.
CORREO ELECTRONICO	procjudadm105@procuraduria.gov.co

4. ASISTENCIA DE LAS PARTES Y RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA
Se deja constancia por el despacho que asistieron las partes obligadas a concurrir a la diligencia de conformidad con el numeral 2 del artículo 180 del CPACA.

5. VERIFICACIÓN DE APLAZAMIENTO
No se presentaron solicitudes de aplazamiento para resolver.

6.ETAPA DE SANEAMIENTO				
Encontrándonos en la etapa de saneamiento, contemplada en el numeral 5° del Artículo 180 del CPACA, y habiéndose revisado cada una de las actuaciones surtidas se declara que no hay lugar a saneamiento toda vez que no se observan circunstancias constitutivas de causal de nulidad alguna que invalide lo actuado; para tal fin, se pregunta a las partes si hasta el momento procesal advierten algún vicio del proceso que deba ser saneado. – (Se concede el uso de la palabra a las partes)- como quiera que ninguna de las partes observan causal de nulidad, se declara saneado el proceso y se procederá con la siguiente etapa de la audiencia. Decisión que se notificó en estrados.				
RECURSOS	SI		NO	X

7. FIJACIÓN DEL LITIGIO
Para la fijación del litigio el Despacho atenderá a la información contenida documentalmente en el expediente. Primero enlistará los hechos (de la demanda y su reforma, de las excepciones su traslado) que no requieren la práctica de prueba por contar con respaldo documental ya dentro del expediente, para luego, fijar el litigio a partir de los hechos en que existe desacuerdo entre las partes y que requieran la práctica de prueba. Frente a los siguientes hechos el despacho manifiesta que no requerirá la práctica de pruebas:

7.1. Que mediante oficio del 9 de octubre de 2017 la Agente Especial Interventora del Hospital Federico Lleras Acosta indicó que entre el señor JOSE EDGAR CASTAÑO HERRERA y esa entidad no existió vinculación alguna de la entidad Hospitalaria como empleadora. FI 22

7.2. Que mediante comprobante de egreso 9059 de fecha **2001/11/08** de PROSALUD se indica: *Cancela factura- aportes noviembre- pago Hospital Federico Lleras 0.4%, CASTAÑO HERRERA JOSE EDGAR.* FI 30

7.3. Que mediante certificación del 18 de enero de 2017 expedida por la Profesional Universitaria del HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACONSTA, se indica que el señor JOSE EDUAGAR CASTAÑO HERRERA, tuvo nombramiento en provisional planta temporal del **01/07/2012 al 30/04/2013**, nombramiento en el cargo de supernumerario del **01/05/2013 al 30/06/2013** en provisional en la planta temporal desde el **01/07/2013 hasta el 31/08/2014**, en el cargo de médico especialista código 213 grado 21. FI 23

7.4. Que COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO "LABORAMOS" mediante certificaciones de fecha del 7 de mayo de 2012 y 23 de agosto de 2017 indicó que el señor JOSE EDGAR CASTAÑO HERRERA laboró en calidad de trabajador asociado de la cooperativa desde el **01/08/2002 al 30/09/2011** desarrollando las actividades propias de NEUROCIRUJANO en el HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA. FI 24 - 26

7.5. Que la COOPERATIVA MULTIACTIVA "KAMARI" mediante certificación del 18 de septiembre de 2017 señaló que el Dr. JOSE EDGAR CASTAÑO, laboró en esa cooperativa desde el **01/01/2012 hasta el 31/08/2014** quien en su condición suscribió un contrato de trabajo desarrollando las actividades propias como medico cirujano en el HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA. FI 25

7.6. Que mediante oficio del 28 de diciembre de 2012 firmado por la Profesional Especializado del HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA se le informa al señor JOSE EDGAR CASTAÑO HERRERA el nombramiento en la planta temporal mediante resolución No 1959 del 28 de diciembre de 2012 para desempeñar el cargo de médico especialista código 213 grado 21 de la planta temporal de dicho hospital. FI 29

LITIGIO

Acordado lo anterior, el litigio se contrae a determinar si el acto administrativo del 9 de octubre de 2017 proferido por la entidad HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA, se ajustó al ordenamiento jurídico en cuanto negó al señor JOSE EDGAR CASTAÑO HERRERA, la existencia de una relación laboral administrativa y el consecuente pago de prestaciones sociales; para lo cual deberá dilucidar:

Si de acuerdo con el principio de la **primacía de la realidad sobre las formas**, existió una relación laboral entre el demandante y el HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA ESE por haber prestado sus servicios como MEDICO ESPECIALISTA, vinculado mediante contratos con cooperativas de trabajo asociado, celebrados de forma interrumpida desde el **8 de noviembre de 2001 al 31 de agosto de 2014**.

De encontrarse configurada una relación laboral, habrá de determinarse si el accionante tiene derecho al reconocimiento y pago de prestaciones laborales y demás acreencias laborales y a su reintegro; **y si tales derechos se encuentran o no prescritos**.

Intervención apoderado demandante: Solicita aclaración de la fijación para que haya un pronunciamiento expreso respecto de las pretensiones principales y subsidiarias.

Auto: se accede a la solicitud. En consecuencia, se adiciona la fijación del litigio en el sentido de indicar que el despacho se pronunciará sobre la procedencia de las pretensiones principales y de las subsidiarias (responsabilidad solidaria de las cooperativas de trabajo asociado)

RECURSOS	SI		NO	X
----------	----	--	----	---

9. CONCILIACIÓN

La apoderada de la entidad HFLLA indicó que el comité de Conciliación de la entidad decidió no conciliar. Allegó certificación al correo institucional.

Interviene apoderada HFLLA: Minuto 22:05 – 22:58

En atención a lo manifestado el Despacho declaró fallida la presente etapa. Se ordenó incorporar la documentación

La decisión se notificó en estrados

ACUERDO TOTAL		ACUERDO PARCIAL		NO ACUERDO	X
----------------------	--	------------------------	--	-------------------	----------

10. MEDIDAS CAUTELARES

SOLICITUD DE MEDIDAS	SI		NO	X
RECURSOS	SI		NO	X

11. DECRETO DE PRUEBAS

De conformidad con lo establecido en el numeral 10° del artículo 180 del C.P.A.C.A., el Despacho procedió a pronunciarse sobre las pruebas solicitadas así:

(AUTO INTERLOCUTORIO)

PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTAL

La parte demandante, solicita como pruebas documentales las que anexa con la demanda

DECISIÓN

El Despacho ordena incorporar como pruebas, hasta donde la ley lo permita, los documentos aportados por la parte accionante en el libelo de la demanda, los cuales se valorarán en el momento de la sentencia y tendrán el valor probatorio que les asigne la ley.

TESTIMONIAL

Solicita la parte accionante se decrete la práctica del testimonio de los señores NIDIA EDITH PRIETO SANCHEZ, FANNY VICTORIA MENDOZA GARCES, CAROLINA LUNA BONILLA, HERNAND ÑAÑEZ BAMBUGUE Y LARMONT ANTONIO ALJURI LOPEZ, para que bajo la gravedad de juramento declaren sobre los hechos y las pretensiones de la demanda.

DECISIÓN

Por cumplir los requisitos legales y considerarse pertinente en los términos solicitados por la parte demandante en el escrito de la demanda, el Despacho decreta la prueba testimonial de los señores NIDIA EDITH PRIETO SANCHEZ, FANNY VICTORIA MENDOZA GARCES, CAROLINA LUNA BONILLA, HERNAND ÑAÑEZ BAMBUGUE Y LARMONT ANTONIO ALJURI LOPEZ

Será carga de la parte demandante hacer comparecer al declarante (de forma presencial o virtual) en la fecha que se señale en auto separado, a efectos de cumplir con el principio de inmediación probatoria.

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicita el apoderado de la parte demandante se decrete el interrogatorio de parte de las entidades demandadas.

Se **NIEGA** por inconducente el interrogatorio de parte del representante legal de las entidades accionadas en consideración a que el artículo 195 del C.G.P. prohíbe la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidos.

PARTE ACCIONADA – H.F.LL.A.

La parte demandante, solicita como pruebas documentales las que anexa con la demanda

DECISIÓN

El Despacho ordena incorporar como pruebas, hasta donde la ley lo permita, los documentos aportados por la parte accionada en la contestación de la demanda – expediente digital 11ExpedienteAdministrativoHfla.pdf los cuales se valorarán en el momento de la sentencia y tendrán el valor probatorio que les asigne la ley.

PRUEBAS DE OFICIO

INTERROGATORIO DE PARTE-

Por ser necesario y pertinente para aclarar las circunstancias narradas en los hechos de la demanda, se practicará interrogatorio de parte a instancia del despacho al señor JOSE EDGAR CASTAÑO HERRERA, siguiendo las reglas establecidas en el artículo 198 del CGP, siendo de carga del apoderado de la parte actora, garantizar la comparecencia a la audiencia de pruebas en la fecha, hora y medio indicado en auto separado.

La presente decisión que resuelve sobre el decreto de pruebas se notifica a las partes en estrados de conformidad con lo establecido en el artículo 202 del C.P.A.C.A.

RECURSOS	SI		NO	X
EFFECTOS EN QUE SE CONCEDE				

12. SOBRE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS

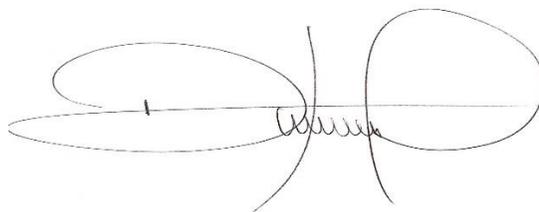
El despacho indicó que la fecha para celebrar audiencia de pruebas será para el día **19 de noviembre del año 2021 a partir de las 8:30 am**, con el fin de recepcionar los testimonios decretados a instancia de la parte demandante y el interrogatorio de parte.

La presente decisión se notificó a las partes en estrados.

13. CUMPLIMIENTO DE LAS FORMALIDADES DE CADA ACTO PROCESAL

Se dejó constancia que cada acto procesal desarrollado en la audiencia, cumplió con el rigor del derecho de defensa de las partes y sus garantías constitucionales y legales; se brindó la oportunidad de controvertir las decisiones adoptadas cuando hubiere lugar a ello y de proponer los recursos de ley por cada una de las partes.

La grabación y el acta de la presente audiencia será cargada al expediente digital para su acceso y consulta por todos los sujetos procesales a través de la URL ya suministrada por el despacho.



DIANA MILENA ORJUELA CUARTAS

Juez

Radicación: 73001-33-33-008-2018-00157-00.
Demandante: JOSE EDGAR CASTAÑO HERRERA
Demandado: HFLLA, COOPERATIVA LABORAMOS Y OTRAS